

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**AÑO XXX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1962 — Nº 122**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ**

**HUMBERTO TORRES RAMIREZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**QUINTILIANO MONSALVE JARA**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)**

## JURISPRUDENCIA

### CORTE SUPREMA

#### **CONTRA ERNESTO MILLAN TANGOL**

#### **ROBO**

Recurso de casación en el fondo.

**CASACION — CASACION DE FONDO — RECURSO DE CASACION — CAUSALES DE CASACION EN EL FONDO EN MATERIA PENAL — ROBO — AUTOMOVIL — SUSTRACCION DE ESPEJO RETROVISOR DE UN AUTOMOVIL — ROBO COMETIDO EN LA VIA PUBLICA — ROBO COMETIDO EN LUGAR HABITADO — ROBO COMETIDO EN LUGAR NO HABITADO — ROBO DE COSAS QUE SE HALLAN EN BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO — CALLES DE UNA CIUDAD — ROBO DE ESPECIES EN LA VIA PUBLICA MEDIANTE FRACTURA DE PUERTAS, VIDRIOS, CIERROS U OTROS DISPOSITIVOS DE PROTECCION — APODERAMIENTO DE LA ESPECIE.**

**DOCTRINA.**—No infringe lo preceptuado por el artículo 443 del Código Penal la sentencia que califica de robo el hecho de que el procesado hubiere arrancado a viva fuerza el espejo retrovisor de un station wagon que a las tres de la madrugada se hallaba estacionado en la vía pública frente a la casa de su propietario, rompiendo

para ello los remaches que sujetaban el espejo al vehículo y quebrando dos tornillos o uniones que tenía en la base que se afirmaba al mismo vehículo.

No pueden constituir fundamento de una pretendida violación del mencionado precepto legal, las circunstancias alegadas por el procesado de que el referido espejo se encontraba

colocado en la parte externa del vehículo y no adherido a la parte interior del mismo y que tampoco se guardaba en una caja, dispositivo o utensilio que le sirviera de protección y que fuera necesario descerrar o destruir para apoderarse de él.

En efecto, el aludido artículo 443 del Código Penal castiga con la pena señalada en el artículo 442 —relativo al robo cometido en lugar no habitado, y en lo pertinente al caso materia de este proceso—, el robo que se comete en cosas “que se encuentren en bienes nacionales de uso público”, como lo son las calles de una ciudad, “si se procede mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección” de la especie objeto del delito. Y es evidente que los hechos establecidos en la sentencia recurrida constituyen la figura prevista en la citada disposición, puesto que su autor, para apoderarse de la especie, tuvo que arrancarla a viva fuerza del punto en que estaba adherida, rompiendo para este efecto los remaches que sujetaban el espejo al vehículo, quebrando dos tornillos o uniones, etcétera.

Con el artículo 443 del Código Penal se ha querido sancionar los delitos que se cometen con frecuencia en vehículos que se encuentran estacionados en la vía pública, y en ellos se incurre, como se desprende de su texto, por el solo hecho de retirar de esos vehículos especies en algunas de las formas expresadas en la ley, entre las cuales queda comprendida la sustracción que se verifica en la forma en que, en este caso, actuó el procesado, sin que sea necesario, para tipificar el delito, que el delincuente penetre en algún lugar cerrado o violento alguna caja en que se encuentre la especie sustraída.

---

**Sentencia de la Excelentísima  
Corte Suprema**

Santiago, veintinueve de  
Marzo de mil novecientos se-  
senta y dos.

Vistos y teniendo presente  
las siguientes consideraciones:

1º) A nombre del reo Ernesto Millán Tangol, se ha deducido recurso de casación en el fondo contra la sentencia escrita a fojas 51, de seis de Noviembre del año pasado, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valdivia. Esa sen-

ROBO

75

tencia confirmó la de primera instancia, de fojas 40, que condenó al mencionado reo a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio con las accesorias correspondientes, "como autor del delito de robo con fuerza en las cosas de un espejo retrovisor desde un station wagon de propiedad de Elena Drpic Miadinic, que se encontraba en la vía pública";

2º) En el escrito de fojas 54, en que se formaliza el recurso, se atribuye al fallo haber infringido los artículos 443 y 446 del Código Penal, infracción que constituiría la causal contemplada en el N° 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y se la hace consistir en haberse calificado erróneamente el delito y aplicado la pena en conformidad con esa calificación.

Fundando su imputación, sostiene el recurrente que "el hecho punible establecido en el proceso y que la sentencia admite es el siguiente: La ofendida doña Elena Drpic, dejó estacionado su vehículo en una de las calles de esta ciudad de Punta Arenas. En ausencia de su dueña, se le sustrajo al vehículo un espejo retrovisor, co-

locado en su parte externa. Para retirar la especie, el hechor forzó los tornillos situados en la base o pie y que fijan el espejo a la superficie metálica exterior, a objeto de que no se caiga". "Este objeto, agrega el recurso, no estaba adherido a la parte interior del vehículo, ni tampoco se guardaba en una caja, dispositivo o utensilio que le sirviera de protección y que fuera necesario descerrarjar o destruir para apoderarse del espejo".

Se manifiesta que al calificarse ese hecho con las circunstancias mencionadas, como robo, se ha infringido el citado artículo 443 del Código Penal;

3º) La sentencia recurrida, al reproducir el considerando 2º de la de primera instancia, que corrobora y refuerza en su propio considerando 4º, deja establecido que el hecho atribuido al procesado —que calificó de robo— fue el de que éste "arrancó a viva fuerza el espejo retrovisor", "rompiendo para esto los remaches que sujetaban el espejo al vehículo", "quebrando dos tornillos o uniones que tiene en la base que se afirma al vehículo, y que en los momentos en que se verificó la sustracción —tres

de la madrugada de un día— el vehículo en referencia se encontraba estacionado en la vía pública, frente a la casa de su propietario”;

4º) En el recurso no se discuten formalmente estos hechos; pero, como se ha dicho, se sostiene que no pueden calificarse de robo, porque para efectuar la sustracción de la especie objeto del delito, el autor no tuvo que penetrar en el interior del vehículo, el que, por otra parte, se encontraba detenido en la vía pública, “ni el espejo se encontraba adherido a la parte interior de éste, ni se guardaba en una caja, dispositivo o utensilio que le sirviera de protección y que fuera necesario descerrajar o destruir, para apoderarse del espejo”;

5º) Mientras tanto, el citado artículo 443 castiga con la pena señalada en el artículo 442, relativo al robo cometido en lugar no habitado, y en lo pertinente al caso materia de este proceso, el robo que se comete en cosas “que se encuentran en bienes nacionales de uso público”, como lo es la calle de una ciudad, “si procede mediante fractura de puertas,

vidrios, cierros u otros dispositivos de protección”, de la especie objeto del delito. Es evidente que los hechos establecidos en la sentencia, constituyen la figura prevista en la citada disposición, puesto que su autor, para apoderarse de la especie, tuvo que “arrancarlo a viva fuerza del punto en que estaba adherido”, “rompiendo para este efecto los remaches que sujetaban el espejo al vehículo”, “quebrando dos tornillos o uniones, etc.”.

Con esta disposición penal, se ha querido sancionar los delitos que se cometen con frecuencia en vehículos que se encuentran estacionados en la vía pública y que se cometen, como se desprende del texto de la ley, por el solo hecho de retirar de ellos especies, en alguna de las formas expresadas en la ley, entre las cuales figura la sustracción que se verifica en la forma que se ha dicho, sin que sea necesario que el delincuente penetre en algún lugar cerrado o violento “alguna caja” en que se encuentre la especie sustraída;

6º) También se señala como infringido el artículo 446 del mismo cuerpo legal. Pero en

ROBO

77

esta parte tampoco puede aceptarse el recurso, porque la infracción de tal precepto se la hace consistir en el hecho de no haber sido aplicada, como correspondería hacerlo según el recurso. Y con lo que se ha dicho respecto del artículo 443, se desprende que tampoco se ha violado la otra disposición que se daba por vulnerada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por los artículos 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal y 787 del de Procedimiento Civil, se declara:

1º) Que se desecha el recurso a que se ha hecho referencia, condenándose en las costas que se hayan causado, a la parte recurrente y al abogado patrocinante; y

2º) Que no es nula la sentencia objeto de dicho recurso.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Salazar.

Pedro Silva F. — O. Illanes Benítez. — J. Espinoza A. — Ciro Salazar M. — José M. Eyzaguirre E. — Darío Benavente G. — Marcos Silva B.

Pronunciada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Pedro Silva Fernández, don Osvaldo Illanes Benítez, don Julio Espinoza Avello, don Ciro Salazar Monroy y don José María Eyzaguirre Echeverría y Abogados integrantes, don Darío Benavente Goroño y don Marcos Silva Bascuñán. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.